

**Fallo**

- 1) El concepto de «condiciones de trabajo» a que se refiere la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que puede servir de fundamento a una pretensión como la controvertida en el procedimiento principal, dirigida a que se asigne a un trabajador con un contrato de duración determinada una prima de antigüedad reservada por el Derecho nacional únicamente a los trabajadores fijos.
- 2) La cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador.

(<sup>1</sup>) DO C 257 de 15.10.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania**

(Asunto C-318/05) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE — Normativa en materia del impuesto sobre la renta — Gastos de escolaridad — Derecho de deducción limitado a los gastos de escolaridad abonados a centros privados nacionales)**

(2007/C 269/15)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representante: K. Gross y R. Lyal, agentes)

**Demandada:** República Federal de Alemania (representantes: M. Lumma y U. Forsthoff, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Violación de los artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE — Normativa nacional del impuesto sobre la renta que excluye, sin excepción, la posibilidad de aplicar una deducción en el impuesto por los gastos de enseñanza de los hijos en centros escolares extranjeros

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 49 CE, al excluir de manera general los gastos de escolaridad ocasionados por la asistencia a un colegio establecido en otro Estado miembro, de la deducción fiscal en concepto de gastos extraordinarios prevista en el artículo 10, apartado 1, número 9, de la Einkommensteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre la renta de las personas físicas), en la versión publicada el 19 de octubre de 2002.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar en costas a la República Federal de Alemania.

(<sup>1</sup>) DO C 257 de 15.10.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-388/05) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Conservación de los hábitats naturales — Fauna y flora silvestres — Zona de protección especial «Valloni e steppe pedegarganiche»)**

(2007/C 269/16)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

**Demandante:** Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Aresu y D. Recchia, agentes)

**Demandada:** República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125), y de los artículos 6, apartados 2, 3 y 4, y 7 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — Obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies — Desarrollos industriales que afectan al Parque Nacional de Gargano.

**Fallo**

1) Declarar que la República Italiana, en relación con el período anterior al 28 de diciembre de 1998, incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y, en relación con el período posterior a esa fecha, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, al no adoptar las medidas adecuadas para evitar, en la zona de protección especial «Valloni e steppe pedegarganiche», el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de dicha zona.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 22 de 28.1.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 11 de septiembre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça — Portugal) — Merck Genéricos-Produtos Farmacêuticos, L.<sup>da</sup>/Merck & Co. Inc., Merck Sharp & Dohme, L.<sup>da</sup>**

(Asunto C-431/05) (<sup>1</sup>)

*(Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio — Artículo 33 del Acuerdo ADPIC (TRIPs) — Patentes — Duración mínima de la protección — Legislación de un Estado miembro que establece una duración menor — Artículo 234 CE — Competencia del Tribunal de Justicia — Efecto directo)*

(2007/C 269/17)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal de Justiça

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Merck Genéricos-Produtos Farmacêuticos, L.<sup>da</sup>

*Demandadas:* Merck & Co. Inc., Merck Sharp & Dohme, L.<sup>da</sup>

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Supremo Tribunal de Justiça (Portugal) — Interpretación del artículo 33 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo «TRIPS») anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (DO L 336, p. 214) — Competencia en materia de interpretación — Efecto directo.

**Fallo**

En el estado actual de la normativa comunitaria en el ámbito de las patentes, el Derecho comunitario no se opone a que el artículo 33 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que constituye el anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994), sea aplicado directamente por un órgano jurisdiccional nacional en las condiciones previstas por el Derecho nacional.

(<sup>1</sup>) DO C 36 de 11.2.2006.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de septiembre de 2007 — Land Oberösterreich, República de Austria/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asuntos acumulados C-439/05 P y C-454/05 P) (<sup>1</sup>)

*(Recurso de casación — Directiva 2001/18/CE — Decisión 2003/653/CE — Liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente — Artículo 95 CE, apartado 5 — Disposiciones nacionales por las que se establece una excepción a una medida de armonización justificadas por la existencia de novedades científicas y de un problema específico de un Estado miembro — Principio de contradicción)*

(2007/C 269/18)

Lengua de procedimiento: alemán

**Partes**

*Recurrentes:* Land Oberösterreich (representantes: G. Hörmanseder, agente y F. Mittendorf, Rechtsanwalt), República de Austria (representantes: H. Dossi y A. Hable, agentes)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker y M. Patakia, agentes)